

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:10 DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/14/2021, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO AYALA RODRÍGUEZ ostentando el cargo de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática., **EN CONTRA DE:** “El acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa emitida por la Comisión Distrital Electoral 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, donde se hace una incorrecta distribución de la votación obtenida por la colación “Sí por San Luis Potosí” en la elección de mayoría relativa del proceso electoral 2020-2021” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el partido político de la revolución democrática (PRD), en contra de “El acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa emitida por la comisión distrital electoral 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí”; acto que se atribuye a la Comisión Distrital 09 del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad demandada. Comisión Distrital Electoral 09, del Estado de San Luis Potosí.

Acto impugnado. El acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa emitida por la comisión distrital electoral 09 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

COMISIÓN. Comisión Distrital Electoral 09 del Estado de San Luis Potosí.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- 1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de legisladores locales en el Estado de San Luis Potosí.*
- 2. El día 09 nueve de junio inicio la sesión de cómputo distrital 09, del Estado, concluyendo la misma, a los dos días siguientes, es decir, el 11 once de junio.*
- 3. Inconforme con los resultados del Computó, el actor, en fecha 15 quince de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad demandada.*
- 4. En fecha 21 veintiuno de junio, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación, en misma fecha se tuvo por recibida la demanda y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.*

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral 09, del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acta de cómputo distrital, en donde a juicio del actor se cometieron errores.

b) Causal de improcedencia y desechamiento: En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción II¹ de la Ley de Justicia Electoral.

Se estima lo anterior porque al examinar la demanda original en todas y cada una de sus hojas², presentada por el actor dentro del presente juicio, de la misma se advierte que no contiene nombre del representante del partido actor, estampado de su puño y letra, además de que tampoco contiene rubrica.³

En base a lo anterior es posible considerar que no consta el consentimiento del partido actor, a través de alguno de sus representantes para ejercitar una acción en contra del acta distrital que integral el acto impugnado.

En esas circunstancias al ser el nombre y firma, un requisito no subsanable dentro de procedimiento⁴, lo procedente es estarse al último párrafo del artículo 15, de la ley de justicia electoral del estado, es decir desechar la impugnación.

Resulta criterio orientador sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia firme con número de registro 242775, emitida por la otrora Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.

“Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”

c) Efectos. Se desecha la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Se conforman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital 09, del Estado de San Luis Potosí; única y exclusivamente por lo que a este juicio se refiere.

d) Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por estrados a cualquier interesado y por oficio con copia autorizada a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. Notifíquese en términos del inciso d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Artículo 15. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos: II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueven.

² Véase las fojas 55 a 66 del expediente.

³ Derivado de lo antes expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, levanto certificación visible en la foja 262 reverso, de la que se desprende que da fe, de la inexistencia de firma del promovente

⁴ Véase tesis: I.4o.T.59 L, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.